



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501320140080901

Demandante: LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En primer lugar, se reconoce personería a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA, como apoderados judiciales principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 6 de julio de 2017 por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 29 de agosto de 2001, por lo cual se le debe pagar el retroactivo causado desde tal fecha hasta el 3 de marzo de 2009, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que nació el 29 de agosto de 1941 y durante su vida productiva cotizó al Instituto de Seguros Sociales por espacio superior a 15 años. Luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, *“fue trasladado por iniciativa propia”* del referido instituto y sin su consentimiento a BBVA HORIZONTE. Cumplida la edad, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la administradora de naturaleza pública, la cual, luego de 2 años, devolvió la documentación presentada en tanto adujo que existía afiliación vigente con BBVA HORIZONTE, fondo que negó la solicitud pensional por no acreditarse 1000 semanas de aportes ni existir el capital necesario en la cuenta de ahorro individual. En un primer proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad negó las pretensiones dirigidas a obtener la pensión de vejez, decisión que fue confirmada por esta Corporación y no casada por la Corte Suprema de Justicia. En virtud de una acción de tutela se dispuso su retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que COLPENSIONES resolvió la solicitud y reconoció la pensión de vejez desde el 29 de agosto de 2001, pero con pago efectivo a partir del 4 de marzo de 2009, por efectos de la prescripción.

CONTESTACIÓN

PORVENIR S.A. se opuso las pretensiones, en tanto que el demandante se encuentra vinculado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES a la cual, y conforme lo ordenado en sede de tutela, trasladó los aportes y rendimientos en cuantía total de \$3.587.875, por lo que no tiene obligación alguna respecto de obligaciones pensionales. Agregó que lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión de vejez ya fue ventilado en otro proceso (radicado 002 2005 00500) en el cual se profirió sentencia absolutoria que está en firme y tiene efectos de cosa juzgada. Como excepciones previas propuso las de “cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por pasiva” las cuales se declararon probadas en audiencia del 12 de julio de 2016, con lo cual esta demandada fue excluida de la litis.

COLPENSIONES no presentó escrito de contestación de la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 6 de julio de 2017, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ que el demandante interrumpió por una sola vez el término de prescripción, CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 29 de agosto de 2001 y el 31 de marzo de 2009, en la suma de \$40.511.567, con intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2002 e impuso las costas a la demandada.

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que el demandante dejó de cotizar en 1998 y cumplió los requisitos de acceso al derecho pensional el 29 de agosto de 2001, cuando alcanzó la edad de 60 años, por lo que tiene derecho a percibir la primera mesada a partir de dicha calenda. Consideró que el actor interrumpió la prescripción mediante la reclamación del 2 de noviembre de 2001, la cual fue devuelta por COLPENSIONES mediante oficio del 25 de febrero de 2004, por lo que desde allí se debía reanudar el cómputo de los 3 años, conforme al artículo 151 del C.P.T. y S.S., término que estuvo suspendido al menos hasta el 27 de junio de 2012 cuando culminó el anterior proceso judicial que adelantó el demandante. Por ello, como la acción en este asunto inició el 24 de noviembre de 2014 no se configura la excepción de prescripción, que además no fue propuesta por la encartada. Con relación a los intereses

moratorios, tuvo en cuenta el término de 4 meses que consagra el artículo 9o. de la Ley 797 de 2003.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber sido la providencia desfavorable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no haber sido objeto del recurso de apelación, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por mandato del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la demandada presentó memorial de alegatos dentro del término legal, en el cual indica que la pensión del actor fue debidamente liquidada por la entidad en su momento, por lo que no procede su reliquidación, lo que hace también inviable la condena a los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución 051507 del 3 de abril de 2013 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA a partir del 4 de marzo de 2009, en cuantía de \$496.900, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 por aplicación del régimen de transición. En esta resolución la entidad demandada aceptó que el actor adquirió el status pensional el 29 de agosto de 2001 (folios 78 a 80).

RETROACTIVO POR MESADAS PENSIONALES

El Tribunal debe definir si procede el reconocimiento de las mesadas causadas entre el 29 de agosto de 2001 y el 3 de marzo de 2009 y, de ser así, si procede también el pago de intereses moratorios sobre dichas mesadas.

Para resolver la controversia y en consonancia con reiterado criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe recordar que el cumplimiento de los requisitos legales de edad y tiempo de servicios no siempre habilitan el pago de la primera mesada pensional. El ordenamiento jurídico exige para este efecto, el retiro del afiliado del sistema de pensiones, pues sólo cuando ello ocurre, se podrá entender renunciado el derecho que le otorgan las normas legales a incrementar el valor de la pensión con cotizaciones adicionales al número mínimo que exige la Ley para el acceso a la prestación (artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990).

Dicha voluntad se puede manifestar de forma expresa, cuando se realizan los trámites administrativos de retiro, o se debe entender expresada tácitamente cuando el afiliado que cumple los requisitos legales para acceder a la pensión deja de efectuar aportes al sistema, o cuando eleva la reclamación de su pensión con los requisitos cumplidos, pues de ambas situaciones se puede entender que renunció al derecho que protege la norma consistente –se repite– en obtener aumentos en su mesada por cotizaciones adicionales a las mínimas.

Con esta premisa normativa y una vez revisado el expediente, encuentra el Tribunal que el pago de la prestación procedía a partir del 29 de agosto de 2001, cuando el demandante cumplió 60 años de edad, en tanto para dicha calenda contaba con más de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores (ver semanas reflejadas en la resolución de reconocimiento pensional de folio 78, historia laboral de folios 365 a 368 y registro civil de nacimiento de folio 11), por lo que en este punto se encuentra acertada la decisión de primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. regulan la excepción de prescripción como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que se hicieron exigibles, lo que en pensiones de vejez

ocurre frente a cada mesada. Según esas normas, el término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador o del afiliado en el cual se pida el derecho o prestación, y cobija –en materia pensional– a las mesadas que pudieron haberse causado hasta la fecha del reclamo.

Ahora, según lo determina el artículo 282 del C.G.P., aplicable en materia laboral a voces del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. el Juez debe reconocer de oficio en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa; adicionalmente la excepción de prescripción extintiva se entenderá renunciada si no se propone oportunamente.

En el presente asunto, la entidad demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, tal como se evidenció en auto del 21 de abril de 2015 (folios 220 y 221), por lo que la excepción de prescripción que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia, fue la propuesta por la agente del Ministerio Público en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual tuvo lugar el 12 de julio de 2016.

En ese orden de ideas no podía el funcionario judicial analizar la referida excepción de prescripción, pues si bien el Ministerio Público tiene amplias facultades para intervenir en los procesos laborales en defensa del orden jurídico, las garantías y derechos fundamentales conforme al artículo 48 del Decreto 262 de 2000, está sometido a las reglas y etapas del proceso y, con ello, no podía proponer excepciones por fuera del término legalmente establecido para ello, tal como lo determinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2501-2018, radicación 76049. Nótese que el Juzgado comunicó oportunamente al Ministerio Público sobre la admisión de la demanda *“en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes”*, como se lee a folio 110.

Por lo anterior y pese a estar conociendo en grado de consulta en favor de COLPENSIONES, no puede la Sala entrar a revisar si estuvo o no acertada la

decisión de considerar interrumpida la prescripción con el escrito del 2 de noviembre de 2001 y si el término estuvo suspendido durante el proceso anterior que adelantó el hoy demandante contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS en tanto, se reitera, no procedía estudiar la excepción de prescripción, razones que conllevan a revocar la declaratoria de interrupción de la prescripción, decidida en la sentencia de primera instancia en este punto y a confirmarla en cuanto condenó al pago del retroactivo, pero por las razones acá expuestas.

INTERESES MORATORIOS

La Sala considera, contrario a lo definido en primera instancia, que NO proceden los intereses moratorios, pues la falta de pago de las mesadas se originó en que para ese momento -2 de noviembre de 2001 y 25 de febrero de 2004- (folios 320 y 18) el accionante aparecía afiliado a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, al punto que contra esta instauró el primer proceso ordinario a fin de obtener la pensión de vejez (folios 28 a 68).

Téngase en cuenta que fue mediante acción de tutela del 7 de febrero de 2013 que se ordenó el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante y que COLPENSIONES resolviera la solicitud de reconocimiento pensional (folios 63 a 67). A más de ello, según se lee en la sentencia proferida por el Juzgado 2o. Laboral del Circuito de Cali, el actor señaló en la demanda que *“el patrono de la época en forma autónoma y sin consentimiento alguno, lo trasladó de régimen afiliándolo para pensión a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS”* (folio 29), con lo cual no se puede señalar que la administradora de pensiones de naturaleza pública haya tenido injerencia o responsabilidad en la situación que conllevó la vinculación de LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Si bien los intereses moratorios no operan como una medida sancionatoria sino resarcitoria por la mora en el pago de la obligación (sentencia SL 3130 de 2020, radicación No. 66868), la Corte Suprema de Justicia ha considerado también que existen asuntos excepcionales en los cuales

aquellos no proceden. Así, en un caso de similares contornos al presente, consideró que *“le asiste razón al Tribunal en cuanto a que solamente con la sentencia emitida por la Corte Constitucional se concretó el derecho pensional, incluyendo periodos adeudados por sus empleadores, sumatoria de aportes a cajas de previsión y encontró que las semanas que hacían falta para completar las 1000, debían ser sufragadas por el mismo demandante. Siendo ello así, no se puede reputar mora alguna de la entidad demandada que pudiera causar los aludidos intereses desde la fecha que reclama el recurrente, por lo que en tal sentido no se encuentra error del colegiado”* (sentencia SL1023-2021, radicación 81812).

A más de ello, se verifica que, con el fin de cumplir la orden de tutela, COLPENSIONES emitió la resolución GNR 051507 del 3 abril de 2013 (folios 78 a 80), esto es, dentro del término establecido en el artículo 9o. de la Ley 797 de 2003 –4 meses-, por lo que el reconocimiento pensional luce oportuno.

En este orden, se revocará también la sentencia en torno a la condena al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas y en subsidio se ordenará la indexación de las sumas adeudadas por ser esta la forma en que se traen a valor presente los dineros que se debieron pagar. Para el efecto se debe aplicar la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago de las mesadas adeudadas), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

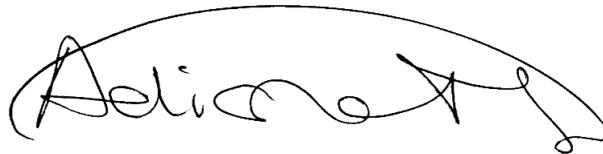
PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia objeto de consulta para, en su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO: TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

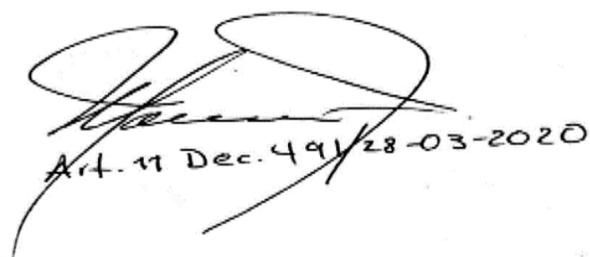
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Con Salvamento de Voto

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL DESCONGESTIÓN**

SALVAMENTO DE VOTO
Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE LUIS ANTONIO CHARÁ MANCILLA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-31-05-013-2014-00809-01

Es mi obligación, con el respeto de la decisión mayoritaria, expresar mi SALVAMENTO DE VOTO frente a la sentencia discutida y aprobada en sesión de la Sala de Decisión Laboral Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fundamento en lo siguiente:

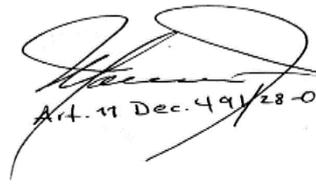
1. Decidió la Sala mayoritaria no conceder los intereses moratorios al considerar que la situación de morosidad se cobija en las excepciones a que alude la sentencia SL3130 DE 2020, rad. No. 66868, pues en el presente caso “la falta de pago de las mesadas se originó en que para ese momento -2 de noviembre de 2001 y 25 de febrero de 2004- (folios 320 y 18) el accionante aparecía afiliado a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, al punto que contra esta instauró el primer proceso ordinario a fin de obtener la pensión de vejez (folios 28 a 68).
2. No obstante, varias son las decisiones de la Sala de Casación Laboral donde se afirma que “Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y proceden ante el retardo en el pago de mesadas pensionales” (SL4298-2021), lo cual guarda sintonía con las decisiones de la Corte Constitucional proferidas al respecto.
3. Ahora, sucedió en el caso concreto que COLPENSIONES expidió el 3 de abril de 2013 la Resolución por la cual reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 29 de agosto de

2001, pero solo canceló mesadas desde el 4 de marzo de 2009. Sin embargo, antes de que ello ocurriera el demandante elevó su solicitud a COLPENSIONES, entidad que luego de 2 años devolvió la documentación por existir afiliación vigente con BBVA HORIZONTE, administradora ante quien judicialmente tampoco obtuvo el reconocimiento de su pensión por insuficiencia de capital y luego, por acción de tutela retorna al régimen de prima media.

Para la Sala Mayoritaria el que COLPENSIONES atendiera la tutela dentro del término de los 4 meses luce oportuno.

4. En mi criterio la oportunidad en materia pensional debe rescatarse, pues es un principio ínsito en la eficiencia e integralidad de que trata el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual, la aplicación del artículo 141 deviene resarcitoria y no interesa la buena o mala fe con que haya actuado la AFP correspondiente, más aún, cuando -por vía de acción de tutela- se observó que el retorno al régimen de prima media era viable, decisión que en sede administrativa -sin necesidad de mover todo el aparato judicial- con un poco de sindéresis podrían acoger las administradoras pensionales, conocedoras desde el 2001 de la avalancha de traslados por la insuficiencia de información en los mismos e innumerables errores en el proceso de afiliación, que evidencian como en el caso concreto la frustración de los derechos sociales a que conducen.
5. El usuario del servicio público pensional tuvo una pérdida de tiempo en el disfrute de su pensión que debe ser resarcida con el disfrute de los intereses moratorios tal como se impuso desde la primera instancia, aspecto que debió confirmarse.

En los anteriores términos, expreso mi disentimiento respecto a la decisión adoptada.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Fecha ut supra.